

en este caso, sobre los 60,000 francos donados entre vivos. Así pues, la diferencia será de 20,000 francos, según que se deduzcan las deudas de la masa total de los bienes, ó de los bienes que existen al fallecimiento, y ¿cuál de las dos vías debe seguirse?

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en decidir que si el pasivo excede al activo, no debe aplicarse la regla trazada por el artículo 922. En efecto, ella se hallaría en oposición con un texto formal; el artículo 921 dice que los acreedores del difunto no pueden pedir la reducción *vi en profiter*; y ellos la aprovecharían si se dedujeran las deudas de la masa de los bienes donados y de los bienes existentes. En la hipótesis que hemos avanzado, ellos tomarían 20,000 francos sobre los bienes donados. Se dirá que no se trata más que de una reunión ficticia y de un simple cálculo para establecer la cifra del disponible y la de la reserva; que los acreedores no estarán en ningún caso pagados sobre los bienes donados entre vivos. Nosotros contestamos, con la corte de casación, que el cálculo mismo prescripto por el artículo 922 estaría viciado. Si se deducen 80,000 francos de deudas sobre una masa de 120,000, quedarán 40,000 francos; el disponible, suponiendo un hijo, será de la mitad, es decir de 20,000 francos; el hijo guardará para sí 40,000 francos, que él retirará de los donatarios; lo que vendría á dar por resultado el violar el artículo 913

¿Qué debe, pues, hacerse cuando el pasivo excede el activo? El procedimiento es muy sencillo. Se abandona á los acreedores la sucesión que es su prenda, y se calcula el disponible y la reserva sobre los bienes donados entre vivos; lo que, en la hipótesis, conduce á distribuir 60,000 francos entre el reservatario y los donatarios; el disponible será, pues, de 30,000 francos y la reserva de otros 30,000. Este modo de declarar las deudas es la consecuencia lógi-

ca de los artículos 921 y 913. (1) Si el artículo 922 no lo ha establecido, es porque sólo se ha estatuido sobre el caso que se presenta comunmente, como el legislador lo hace siempre, es decir sobre el caso en que el activo excede del pasivo.

§ III — IMPUTACIÓN DE LAS LIBERALIDADES.

103. El artículo 922 añade que cuando la masa se forma y las deudas se deducen, se calcula cual es, según la cifra de su fortuna, y teniendo en cuenta la calidad de los herederos que él deja, la cuantía de bienes de que el difunto ha podido disponer. Este cálculo es muy sencillo, pues es una operación de aritmética. Viene en seguida una cuestión muy difícil que el código civil no ha decidido textualmente, pero la decisión resulta de los principios que él asienta, se trata de saber si las donaciones hechas por el difunto se imputan sobre lo disponible ó si hay algunas que se imputen sobre la reserva. Se dice que una liberalidad se imputa sobre la porción disponible cuando el difunto, al hacerla, ha pretendido dar una parte de los bienes de que la ley le permite disponer. Se dice que la imputación se hace sobre la reserva cuando el difunto, al donar á uno de los herederos reservatarios, ha pretendido hacerle un anticipo sobre su reserva, lo que se llama un anticipo de herencia. ¿Cuáles liberalidades se imputan sobre lo disponible y cuáles sobre la reserva?

Núm. 1. Principios generales.

1. De las liberalidades hechas á los que no son reservatarios.

104. Todas las liberalidades hechas á los que no son reservatarios se imputan sobre lo disponible. No puede ser

¹ Denegada de la sala de lo civil, 14 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856. 1. 67.) Los autores están unánimes (Aubry y Rau, t. 5º, página 561, nota 2; Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,142; Demolombe, tomo 19, pág. 413, núm. 397).

cuestión de imputarlas sobre la reserva de los donatarios, supuesto que éstos no tienen ningún derecho á la reserva. Cuando el difunto dispone á favor de ellos, pretende, pues, necesariamente, usar de la facultad que la ley le da para disponer de una parte de los bienes cuya libre disposición ella le permite, aunque él deje reservatarios. Queda por determinar lo que debe entenderse por liberalidad imputable sobre el disponible. Ninguna duda hay en cuanto á los legados, porque todo legado es una disposición á título gratuito de la cosa legada. Del mismo modo, las donaciones hechas con las solemnidades prescritas por la ley, son liberalidades imputables sobre el disponible. Puede haber liberalidades directas sin la observancia de las formas legales. Tales son los donativos manuales; tales son también las reducciones de las deudas; estas son verdaderas liberalidades, con excepción de la forma. (1) Quedan las liberalidades indirectas y disfrazadas. Ellas no dan lugar á dificultad cuando se trata de los que no son sucesibles.

105. Las ventajas que resultan de convenciones á título oneroso ó de renunciaciones ¿son liberalidades imputables sobre el disponible? Cuando el difunto trata con un sucesible, los provechos que el heredero ha podido retirar de esos convenios no están sujetos á reintegro; la ley no los considera como liberalidades (art. 853). Con mayor razón es así cuando el convenio se ha celebrado con un no sucesible; es de la naturaleza de los contratos que procuran un beneficio más ó menos grande á las partes contrayentes; un buen negocio no es una liberalidad. El artículo 853 añade que otra cosa sucede con las ventajas indirectas que presentaban los convenios en el momento en que se hicieron; si para procurar una ventaja sin compensación á su sucesible es por lo que el difunto ha tratado con él, la ley

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 575 y nota 19 del pfo. 684 ter.

quiere que se reintegre este provecho, porque si no lo fuera, se rompería la igualdad entre los herederos; esto equivaldría á defraudar la ley del reintegro, como lo dice el artículo 854. ¿Qué debe decidirse si estos convenios se forman con una persona que no es sucesible? ¿Es suficiente que presenten una ventaja indirecta para que constituyan una liberalidad hasta la concurrencia de ese provecho? Clara nos parece la negativa; hay una presunción de liberalidad en la disposición del artículo 853; esta presunción, fundada en que el convenio se ha celebrado con un sucesible, no puede extenderse á los que no son sucesibles; respecto de éstos la ventaja sigue siendo un buen negocio, á menos que pruebe que el difunto ha querido procurar ventajas á aquel con quien trató; y al actor correspondería la prueba. La regla es, pues, que no hay liberalidad, y, por lo tanto, no hay imputación. Si se prueba que el provecho constituye una liberalidad, será imputable sobre lo disponible. (1)

106. Ya hemos dicho que, en el sistema del código civil, las convenciones matrimoniales se consideran como actos á título oneroso. Volveremos á insistir sobre este principio, en el título del *Contrato de matrimonio*; debe entenderse en el sentido de que la adopción del régimen de comunidad convencional no se considera como una liberalidad indirecta, aunque de ella resulte una ventaja cierta en provecho de uno de los cónyuges, á menos que haya hijos de lecho precedente (núm. 66). Pero de aquí no se sigue que no puedan hallarse liberalidades en un contrato de matrimonio bajo forma de convenciones matrimoniales. Se ha fallado que los gananciales de supervivencia recíprocos estipulados por contrato de matrimonio, encierran una donación entre esposos. Esto es de toda evidencia; lo que,

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 570 y notas 22 y 24.

en el caso de que se trata, había originado alguna duda, es que el contrato añadía que dichos gananciales pertenecerían á los hijos por nacer del matrimonio. En el antiguo derecho, los gananciales de supervivencia eran un derecho de herencia, ó por lo menos un crédito contra la sucesión; no habiéndolos mantenido el código con tal título, se les debe asimilar enteramente á las donaciones; luego son imputables sobre la cuota disponible, poco importa que los hijos lo recojan en la sucesión á la que concurren como herederos, porque ellos no los recogen á título de herederos, sino que los reciben como donatarios, y con exclusión de los hijos que hubiesen nacido de otro matrimonio. Si guese de aquí que el ganancial de supervivencia no debe imputarse sobre la reserva, supuesto que no sería una ventaja para los hijos; luego debe imputarse sobre el disponible. (1)

107. En cuanto á las donaciones disfrazadas bajo la forma de un contrato oneroso, no hay duda alguna; son verdaderas liberalidades, es decir, que son imputables sobre la cuota disponible. Distinta es la cuestión de saber si dichas donaciones, hechas con fraude de la reserva, son nulas; más adelante insistiremos sobre este punto al tratar de las donaciones disfrazadas.

II. Liberalidades hechas á los reservatarios.

1. Sin manda especial. †

108: El padre hace una donación á uno de sus hijos por contrato de matrimonio, sin añadir que es por manda especial y fuera de su porción; ¿se imputará esta liberalidad sobre el disponible del donador ó sobre la reserva del donatario? No podría haber duda sobre la intención del padre; él no pretende disponer de una parte de su disponible,

2 Grenobl, 11 de Marzo de 1869 (Dallez, 1871, 2, 115).

porque debe esperarse que el hijo donatario concorra á su sucesión; ahora bien, el donatario que concurre á la sucesión del donador, está obligado á reintegrar las liberalidades que ha recibido del difunto. ¿Qué cosa es, pues, una donación hecha sin manda? Es un anticipo de herencia; el hijo recibe en vida de su padre toda ó parte de su porción hereditaria, es decir, de su reserva, en el caso en que el padre use del derecho que la ley le da para disponer de la cuota disponible. Al hacer un anticipo de herencia, el padre se reserva ese derecho. Sería privarlo de una facultad que la ley le concede el imputar sobre lo disponible una liberalidad que el padre ha pretendido hacer á título de anticipo sobre la reserva. Ahora bien, el disponible se ha establecido por motivo de interés social; importa, pues, que el padre conserve la plenitud de su derecho. Cuando el hijo donatario entra en concurso con otros hijos, la cuestión no es dudosa, supuesto que, en este caso, el hijo donatario debe integrar todo lo que ha recibido del padre. Se ha objetado, sin embargo, en los primeros años que se siguieron á la publicación del código, que los donatarios ó legatarios no tenían el derecho de pedir que el hijo donatario imputara sobre su reserva la liberalidad que se le había hecho, porque esto sería pedir el reintegro de los bienes donados; ahora bien, el reintegro no se debe á los donatarios y á los legatarios. Esta objeción, acogida por la corte de Agen, (1) lega en falso: el donatario ó legatario no pide el reintegro, ni en especie, ni en mínima apreciación sobre los bienes donados. El no promueve, sino que se defiende; si el reservatario promueve la reducción contra él, se limita á oponerle que no tiene derecho á promover, porque ha recibido su reserva viviendo su padre. ¿Con qué derecho se que-

2 Agen, 28 de Diciembre de 1808 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,033, 2º) En sentido contrario todos los autores (Aubry y Rau, t. 5º, pág. 572, nota 14 del pfo. 684 *ter*, y los autores que ellos citan).